

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0742-1PO3-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, en materia de prohibición de sistemas electrónicos de administración de nicotina, alternativos de consumo de nicotina y similares sin nicotina.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carmen Medel Palma.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	19 de noviembre de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de noviembre de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud, y de Economía, Comercio y Competitividad.

### II.- SINOPSIS

Proteger el derecho a la salud de la población así como la protección de la niñez, la adolescencia y la juventud mexicana.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos 4º y 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 6.</b> ...</p> <p><b>I. a XXVI.</b> ...</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 4; 12, fracción XI; 16, fracción VI; 34 y 57. Se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 6, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 4.</b> La orientación, educación, prevención, producción, <b>fabricación, ensamble, desarrollo,</b> distribución, comercialización, importación, <b>exportación,</b> consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación, y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos de tabaco <b>y a los productos de nicotina, y sus respectivos sucedáneos</b> serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I a XXVI ...</b></p> <p><b>XXVII. Productos de Nicotina y Productos de Tabaco Novedosos y Emergentes: Comprende a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN) y Productos de</b></p>

No tiene correlativo

Artículo 12. ...

I. a la X. ...

**XI.** Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y *sus productos* con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 16. ...

I. a V. ...

**VI.** Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

**Tabaco Calentado (PTC), así como los nuevos sistemas o que se vayan desarrollando y comercializando para el consumo de nicotina y similares, incluidos el dispositivo utilizado como sistema de calentamiento y los accesorios para su funcionamiento.**

**XXVIII. Sucedáneo: Sustancia, que por tener propiedades parecidas a la de otra, puede reemplazarla.**

**Artículo 12.** Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. a X. ...

**XI.** Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para el control del tabaco, **la nicotina y sucedáneos**, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario;

**Artículo 16.** Se prohíbe:

I. a V. ...

**VI. Importar, exportar, comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar, publicitar, desarrollar, ensamblar, producir o fabricar cualquier producto de nicotina, sus accesorios, componentes y sucedáneos, así como cualquier objeto que no sea un producto del tabaco convencional; que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con estos productos antes señalados;**

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

**Artículo 57.** A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta, **producción** y fabricación ilícita de productos del tabaco, **así como productos de nicotina, sus accesorios, componentes y sucedáneos.**

**Artículo 57.** A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, **produzca, ensamble, fabrique, desarrolle,** venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco, **productos de nicotina, sus accesorios y sus sucedáneos** a los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**TRANSITORIO.**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.